



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR  
[ingrid.castellanos5793@correo.policia.gov.co](mailto:ingrid.castellanos5793@correo.policia.gov.co)  
DEMANDADO: HECTOR FABIO HERRERA  
[ferrero0606@gmail.com](mailto:ferrero0606@gmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 305 00 (16.974).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 13 de enero hogafío, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanado en la forma que se le indicó en el proveído del 5 de noviembre 2020.

### **1. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Aduce el recurrente, que en un principio el objeto de la solicitud de conciliación celebrada el día 6 de octubre de 2020 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, fue lo referente a la disminución de la cuota alimentaria que percibe el menor JJHC, no menos cierto, es el hecho que durante el trámite de la misma, la señora INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, además de oponerse a tal solicitud de disminución de cuota alimentaria, manifestó su intención de solicitar el aumento de dicha cuota alimentaria, en vista de que el valor reconocido como cuota actualmente de la misma no alcanzaba a cubrir siquiera el cincuenta (50%) de los gastos del menor, tal como quedó estipulado en el acta de conciliación en dicha calenda. Que se deben tener en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **2.- CONSIDERACIONES.**

Valga recalcar en este momento que si bien el inconforme señala que interpone recurso de Apelación contra el auto que rechazó la demanda y por ser este un proceso Verbal Sumario de única instancia (numeral 7 del Art. 21 y 321 del C.G.P.), el trámite que está surtiendo es el previsto en el Art. 318, párrafo del C.G.P.

El último artículo acabado de reseñar, en el inciso tercero dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente. Además, señala que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

El recurrente señala las razones que motivan su inconformidad y el mismo fue interpuesto dentro del término que dispone la norma. Ante ello hay lugar a tener en cuenta la reposición, siendo improcedente la apelación por ser un proceso de única instancia.

La conciliación extraprocesal es un requisito de procedibilidad para determinados procesos, entre los cuales se encuentra el de asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias -Art. 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001-.

Igualmente, el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, que expresamente disponía el rechazo de plano de la demanda ante la ausencia del citado requisito de procedibilidad, ha sido derogado tácitamente por el Art. 90, Núm. 7º del C. G. P., siendo esto ahora motivo de inadmisión.

El apoderado de la parte demandante centra su defensa en que este requisito se encuentra agotado con la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020, que si bien la

encuentra agotado con la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020, que si bien la misma fue convocada por el aquí demandado HECTOR FABIO HERRERA, en el que pretendía la disminución de la cuota de alimentos, allí también la hoy demandante expresó sus razones por las cuales no aceptaba que la cuota fuera disminuida sino que

por el contrario la misma se aumentara por cuanto esta no era suficiente para cubrir los gastos de su hijo.

Del análisis que hace el despacho al acta levantada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con Sede en Cúcuta, dejo sentado en dicha diligencia:

*“La parte convocada la señora INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, además de manifestar su oposición a la solicitud de disminución de cuota de alimentos del menor JUAN JOSE JERRERA CASTELLANOS, solicito la regulación de la cuota alimentaria, dejándola en un porcentaje equivalente al TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) del salario devengado por el alimentante como intendente de la Policía Nacional, en vista de que la actual cuota de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) no cubre el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de todos los gastos de subsistencia del menor JUAN JOSE HERRERA CASTELLANOS”*

*EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA Y DESPUES DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FORMULAS DE ARRELO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCLUIDA Y FRACASADA, POR LO CUAL AMBAS PARTES QUEDAN EN LIBERTAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA DIRIMIR SUS DIFERENCIAS” (SUBRAYADO DEL DESPACHO).*

Por lo que, para este estrado judicial, de la anotado por el conciliador de lo ocurrido en la citada audiencia y lo señalado expresamente **y resaltado por el despacho**, quedó claro que con dicha diligencia cualquiera de las partes estaba en libertad para acudir a la jurisdicción de familia a dirimir sus conflictos y con dicha acta que levantaba se tenía por agotado el requisito de procedibilidad para los eventos que uno u otro quisiera iniciar.

Siendo estas las razones, y no las que expone el togado de la parte demandante en el mal citado recurso, por las que el despacho considera que si se agotó el requisito de procedibilidad por parte de la aquí demandante. En tal sentido se revocará el auto que rechazó la demanda y en su lugar se procede como sigue:

Subsanada la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, quien obra a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIO HERRERA, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 13 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,** presentada por INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, quien obra a través de

presentada por INGRID YUSNEY CASTELLANOS SALAZAR, quien obra a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIO HERRERA.

**TERCERO:** Téngase en cuenta la diligencia de audiencia del 18 de julio de 2018, realizada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, con sus respectivos aumentos de acuerdo con la misma.

**CUARTO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**SEXTO:** Se informa a la parte demandante, la obligación de remitir, al correo electrónico del demandado o al correo físico, la demanda, los traslados y las solicitudes que haga al despacho, conforme lo preceptuado en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se indica a las partes que el horario en que deben presentarse las solicitudes es de 8 am a las 12 pm y de 1 pm a 5 pm en días hábiles al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de llegar luego de la última hora señalada, se entiende recibidos al día siguiente hábil.

**SEPTIMO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO [luisbohorquezabogado@gmail.com](mailto:luisbohorquezabogado@gmail.com), como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ

